

Decreto Foral 180/1984, de 14 de agosto, por el que se aprueba al Estatuto de los ex Presidentes y ex Consejeros del Gobierno de Navarra

BON 24 Agosto

La Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, establece en su artículo 31 que cuando el Presidente del Gobierno cesare en su cargo tendrá derecho al tratamiento y honores, protección de su seguridad personal y prestación económica que reglamentariamente se determine.

Asimismo, la Ley Foral precitada en su artículo 42.2 establece la necesidad de regular reglamentariamente los derechos de los Consejeros cesantes.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Presidencia y de conformidad con el Acuerdo adoptado por el, Gobierno de Navarra en sesión celebrada el 14 de agosto de 1984, decreto:

Artículo 1.

1. Los ex Presidentes del Gobierno de Navarra conservarán con carácter vitalicio el tratamiento de Excelencia y se les rendirán los honores correspondientes al cargo ostentado.
2. Dentro de la normativa propia de la Comunidad Foral sobre procedencias oficiales de la misma, se determinará la correspondiente a los ex Presidentes del Gobierno.

Artículo 2.

El Gobierno de Navarra adoptará las resoluciones que sean precisas para preservar la seguridad personal de los ex Presidentes.

Artículo 3.

1. Los ex Presidentes del Gobierno de Navarra, al cesar en su cargo, tendrán derecho a la percepción de una prestación económica mensual durante un periodo equivalente a la mitad del tiempo que han permanecido en el cargo, con un máximo, en todo caso, de 24 mensualidades.
2. La cuantía de la citada prestación mensual será igual a la doceava parte del 80 por ciento del total anual de las retribuciones fijadas para el cargo en cada anualidad.
3. La mencionada prestación económica se abonará mensualmente, con los límites previstos en el apartado 1 de este artículo, a partir del mes siguiente a aquél en que se hubiere producido el cese.
4. La percepción de la citada prestación será incompatible con la de las retribuciones que pudieran corresponder al beneficiario de la misma en el supuesto de ser designado de nuevo para el desempeño del cargo y con las que pudieran obtenerse por el desempeño de un puesto de trabajo fijo, tanto en el sector público como en el privado.

Asimismo, será incompatible la referida percepción con las pensiones de cualquier régimen público de previsión social, con las retribuciones que pudieran percibir por contratos laborales de carácter temporal y con los ingresos procedentes de cualquier actividad profesional o mercantil, siempre que aquéllas y éstos sean superiores, en cómputo anual, a la prestación económica establecida en el presente Decreto Foral. Y si fueran inferiores, únicamente tendrá derecho a percibir la diferencia.

A efectos de justificar las retribuciones o ingresos percibidos para, en su caso, reintegrar a la Hacienda Pública de Navarra las cantidades correspondientes, se tendrá en cuenta el contenido de las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del interesado donde se incluya la percepción de las prestaciones reguladas en el presente Decreto Foral.

5. Sin perjuicio de la prestación económica a que se refieren los apartados anteriores, los ex Presidentes del Gobierno de Navarra, cualquiera que sea el tiempo que hayan permanecido en el cargo, percibirán al cesar en el mismo, por una sola vez, el importe de una mensualidad de retribución.



Artículo 3 redactado por el artículo único del D Foral [COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA] 7/2004, 12 enero, por el que se modifica el Decreto Foral 180/1984, de 14 de agosto, que regula el estatuto de los ex Presidentes y ex Consejeros («B.O.N.» 2 febrero).

Vigencia: 3 febrero 2004



Artículo 4.

1. Los ex Consejeros del Gobierno de Navarra conservarán con carácter vitalicio el tratamiento de ilustrísimo.

2. Dentro de la normativa propia de la Comunidad Foral sobre precedencias en los actos oficiales de la misma, se determinará la correspondiente a los ex Consejeros del Gobierno.

Artículo 5.

El Gobierno de Navarra podrá adoptar las resoluciones que fueren precisas para preservar la seguridad personal de los ex Consejeros.

Artículo 6.

Los ex Consejeros del Gobierno, al cesar en el ejercicio de las funciones propias de su cargo, tendrán derecho a la percepción de las prestaciones económicas cuya cuantía se determinará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º de este Decreto Foral.



Artículo 6 redactado por el artículo único del D. Foral [COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA] 266/1988, de 18 de noviembre, por el que se modifican los artículos 3.º y 6.º del D. Foral 180/1984, de 14 de agosto, regulador del Estatuto de ex Presidentes y ex Consejeros de Gobierno de Navarra («B.O.N.» 21 diciembre).

Vigencia: 22 diciembre 1988

Disposición adicional. Los miembros de la Diputación Foral elegida el 3 de abril de 1979 tendrán los derechos establecidos en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

1. Se faculta al Consejero de Presidencia para dictar las resoluciones precisas para la ejecución de este Decreto Foral.

2. El presente Decreto Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficia» de Navarra.